

Ayuntamiento de La Zarza

**« Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental »**

Por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha de 30 de agosto de 2011, se procedió a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental de la Ley 5/2010, de 23 de junio de Prevención y Calidad Ambiental, para el municipio de La Zarza, procediéndose a la información pública por el plazo de treinta días mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 171 del día de 7 de septiembre de 2011, y en el tabón de anuncios del Ayuntamiento. Habiendo sido tratadas las alegaciones presentadas, durante el período de exposición al público, a la Ordenanza y aprobada definitivamente la misma en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de La Zarza el día 13 de octubre de 2011. El texto definitivo íntegro de la Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante el presente queda expuesta al público, que se acompaña como anexo.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Mérida, en el plazo de dos meses a contar desde la día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Zarza, a 17 de octubre de 2011.- El Alcalde, Francisco José Farrona Navas.

ANEXO

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su anexo VII un listado de actividades sujetas a comunicación ambiental. Asimismo, dicha Ley autoriza a los Ayuntamientos para que puedan incluir en las Ordenanzas municipales la necesidad de someter a comunicación ambiental otras actividades no recogidas en dicho anexo VII, en base a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Por otra parte, el capítulo V de la Ley habilita a los municipios para que a través de las Ordenanzas municipales completen el régimen de comunicación ambiental.

En virtud de dicha habilitación y con fundamento en las potestades reglamentaria y de auto-organización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental y del Decreto 8/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorización y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente ordenanza tiene como objeto completar la ordenación de las actividades sometidas a comunicación ambiental, regulando el procedimiento a aplicar adaptándolo a las circunstancias particulares del municipio de La Zarza y a la organización administrativa de su Ayuntamiento.

*Artículo 1. Objeto.*

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento de comunicación ambiental de las actividades contenidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos, se entiende por comunicación ambiental la actuación administrativa que tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma, que se determinan en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación, control, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.*

Se someten a comunicación ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Grupo 1. Ganadería, acuicultura y núcleos zoológicos.

1.1. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado no incluidas en los anexos V y VI.

1.2. Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el anexo VI.

1.2. Núcleos zoológicos:

Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

Establecimientos para la práctica de equitación: Comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

Agrupaciones varias: aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los anexos IV y V, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

#### Grupo 2. Industria alimentaria.

2.1. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

Materia prima animal (que no sea la Leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 20 toneladas por día.

Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual).

2.2. Obtención de aguas potables:

Instalaciones de embotellamiento de aguas potables con una capacidad igual o inferior a 10 metros cúbicos por día.

Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional igual o inferior a 3 metros cúbicos por día.

#### Grupo 3. Industria energética.

3.1. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal; siempre y cuando la potencia térmica de combustión sea igual o inferior a 2 MW.

3.2. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento de:

Productos petrolíferos, biocombustibles y cualquier otro combustible de naturaleza no petrolífera con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.

Gas natural sobre el terreno en tanques con una capacidad de almacenamiento unitario igual o inferior a 200 toneladas.

Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 100 metros cúbicos.

#### Grupo 4. Otras actividades.

4.1. Instalaciones que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 1 tonelada al año.

4.2. Instalaciones de antenas de comunicación en suelo urbanizable o subestaciones de energía eléctrica.

4.3. Instalaciones destinadas al almacenamiento y venta at por mayor de materias primas y productos.

4.4. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc.

4.5. Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

4.6. Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.7. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad igual o inferior a 2.000 habitantes-equivalentes.

4.8. Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que la potencia eléctrica total instalada sea igual o inferior a 100 KW y la superficie construida total sea inferior a 2.000 metros cuadrados.

Talleres de carpintería metálica, cerrajería, o calderería.

Talleres auxiliares relacionados con la construcción.

Talleres de orfebrería.

Talleres de cerámica.

Talleres dedicados a la elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o ebanisterías.

Talleres de confección de géneros de punto, pieles y textiles.

Talleres de reparación de calzado.

Talleres de reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.

Talleres de reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.

Talleres de elaboración de piedra natural.

Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.9. Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

Aparcamientos de uso público y estaciones de autobuses.

Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.

Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.

Restaurantes, cafeterías, pubs, heladerías y bares.

Discotecas, salas de fiesta y bares musicales,

Salones recreativos y salas de bingo.

Cines y teatros.

Gimnasios, polideportivos y piscina.

Colegios, academias, auditorios, bibliotecas y otras actividades de carácter docente o cultural.

Estudios de rodaje y grabación.

Supermercados, autoservicios y centros comerciales.

Carnicerías y almacenes de carne.

Pescaderías y almacenes de pescado.

Panaderías y obradores de confitería.

Comercio y almacenes congelados.

Fruterías y almacenes de frutas o verduras.

Asadores de pollos, hamburgueserías y freidorías.

Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos.

Lavanderías tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.

Laboratorios de análisis.

Clínicas y establecimientos sanitarios.

Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.

Clínicas veterinarias.

### *Artículo 3. Exclusiones.*

Quedan excluidos de los procedimientos de intervención municipal regulados en la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan solicitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto inmobiliario y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la autorización para la puesta en funcionamiento del inmueble en su conjunto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

b) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regirá por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

c) Los establecimientos comerciales regulados en la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se regulan por su normativa específica.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencia que legalmente les sean de aplicación. En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

Estarán obligadas someterse a comunicación ambiental las anteriores actividades cuando, ya en funcionamiento, pretendan llevar a cabo traslados o modificaciones sustanciales, y el alcance de éstas no las haga quedar en los anexo V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo caso, deberían solicitar autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, respectivamente.

### *Artículo 4. Solicitud y documentación.*

La solicitud de comunicación ambiental del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria en los que se describe la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a la gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir las emisiones y la contaminación acústica.

- Certificación final expedida por persona o entidad competente que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental.
- En el caso de que las obras o instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, será necesario acompañar a la comunicación ambiental un informe previo del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.
- Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la comunicación deberá acompañarse de la declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda.
- Autorizaciones emitidas por otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.
- Justificación, en su caso, del pago de las tasas municipales correspondientes.

#### *Artículo 5. Tramitación.*

La comunicación ambiental deberá presentarse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que tienen que estar amparadas por su correspondiente licencia o comunicación previa exigida por la normativa urbanística, y por otras licencias sectoriales necesarias para llevar a cabo la actividad, fijadas por Ley o por el desarrollo reglamentario de una Ley.

1. El interesado presentará solicitud al Ayuntamiento, acompañando la documentación que se dispone en el artículo tres de la presente Ordenanza y solicitando la citada comunicación ambiental de la actividad que pretende.
2. La documentación deberá ser comprobada por los servicios técnicos municipales, y si la comprobación es favorable, se puede iniciar el ejercicio de la actividad.

Formulada la comunicación ambiental, si la documentación aportada fuera insuficiente, incorrecta o no se ajustara a la exigida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación de la documentación y a la enmienda de las deficiencias observadas. Este requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, el cómputo de los plazos de resolución del procedimiento.

3. En el caso de que de las actas de comprobación realizadas por los servicios técnicos municipales resultara una discrepancia sustancial con la certificación que acompaña la documentación, el Alcalde resolverá respecto al inicio de la actividad y a la actuación de la entidad colaboradora.
4. La resolución a la comunicación ambiental deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea de aplicación en cada caso.

Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso del Ayuntamiento, el titular puede iniciar el ejercicio de la actividad.

El Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar resolución en el plazo que determinen las ordenanzas municipales, que en ningún caso podrá ser superior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de presentación del escrito de solicitud en el registro.

Cuando por razones de interés público debidamente declarado y justificado por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia, la dificultad o la complejidad técnica del proyecto requiera un plazo mayor para su otorgamiento este podrá ser ampliado diez días más.

Se podrá acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución al órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión, además, no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

*Artículo 6. Régimen de inspección y comprobación de la actividad.*

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

Los titulares de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deberán prestar la colaboración necesaria a los técnicos municipales, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión de comprobación del cumplimiento de las condiciones de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

*Artículo 7. Determinaciones de la comunicación ambiental.*

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o memoria o realizado la certificación, que se establecen en el apartado 3 del presente artículo.

Asimismo, el contenido de la comunicación ambiental incluirá, en su caso, las condiciones necesarias para la protección del medio ambiente y la salud de las personas y, entre otras, las medidas necesarias para una adecuada gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación atmosférica, y en particular la acústica.

En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la comunicación ambiental incorporará el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental.

*Artículo 8. Régimen del silencio administrativo.*

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de comunicación ambiental será de tres meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 9. Régimen supletorio.*

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Firma ilegible.